



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2018
PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Alejandra Zavala Aguilera, quien se ostenta como Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Michoacán.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Copia certificada del nombramiento expedido el uno de febrero de dos mil diecisiete, por el Secretario de Gobierno de Michoacán, a favor de Alejandra Zavala Aguilera, que la acredita como Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos adscrita a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.2. Copia certificada de la escritura pública número cuatro mil novecientos ocho (4908) emitido por el Notario Público Número 171 de Morelia, Michoacán, por la que el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, en representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, otorga en favor de Alejandra Zavala Aguilera, entre otras personas, diversos poderes.3. Periódico Oficial de Michoacán de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene el Decreto número quinientos sesenta y uno (561), que reforma diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios.	050192
<p>Escrito de José Antonio Salas Valencia, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Michoacán.</p> <p>Anexos:</p> <p>Copia certificada del acuerdo número uno de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, que acredita a José Antonio Salas Valencia como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Michoacán.</p>	050218

Las primeras documentales fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el veintitrés de noviembre del presente año y recibidas, al igual que las segundas, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintinueve siguiente. Conste.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de cuenta de la **Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo** y del **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Michoacán**, ambos de Michoacán,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2018

a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, **rindiendo el informe** solicitado a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.

De esta forma, se tiene al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Michoacán **cumpliendo el requerimiento** formulado mediante proveído de veintiocho de noviembre del año en curso, al remitir a este Alto Tribunal copia certificada de la documentación que acredita que cuenta con la capacidad para representar a dicho órgano legislativo en el presente medio de control constitucional.

Luego, se les tiene designando **autorizados y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como **exhibiendo** las documentales que acompañan.

¹ De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto y en términos de lo dispuesto en los artículos siguientes:

Poder Ejecutivo de Michoacán

Artículo 18 Ley Orgánica de la Administración Pública de Michoacán de Ocampo. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes: (...) XI. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado por sí, o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, la cual contará con las atribuciones legales que se establecen en el Decreto de creación correspondiente; (...)

Artículo 2 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo de Michoacán de Ocampo. Al frente de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, habrá un Consejero Jurídico, quien se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Consejería contará con las Unidades Administrativas siguientes: (...)

II. Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales; (...)

Artículo 5. El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Consejería, así como su representación, corresponden originalmente al Consejero Jurídico, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición normativa deban ser ejercidas en forma directa por él.

Artículo 6. Al Consejero Jurídico le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: (...)

IV. Representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; (...)

Artículo 11. Al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes: (...)

VI. Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los juicios de amparo, civiles, mercantiles, familiares y demás procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que éste sea parte (...)

Poder Legislativo de Michoacán

Artículo 29 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. La Mesa Directiva se integra con un Presidente, quien es el Presidente del Congreso, un Vicepresidente y tres secretarios, por un periodo de un año, electos en votación nominal y en un solo acto, a propuesta de la Junta, cuidando la representación plural del Congreso. (...)

Artículo 33. Son atribuciones del Presidente del Congreso las siguientes:

II. Representar jurídicamente al Congreso, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar éstas en los funcionarios que él determine; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2018

FORMA A-54

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴, en relación con el 59⁵, y 64, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la citada ley.

Luego, se tiene a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad **desahogando el requerimiento** formulado en el proveído de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, al remitir a este Alto Tribunal, respectivamente,

² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

⁷ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2018

un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que se publicó la norma controvertida en este medio de control constitucional y copia certificada de los antecedentes legislativos de ésta, en términos del artículo 68, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte y toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido a la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán**, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado mediante auto de referencia, por lo que las notificaciones derivadas de la tramitación de este asunto deberán hacerse a dicha autoridad por medio de lista, hasta en tanto lo señale.

Consecuentemente, con copia simple de los informes rendidos, córrase traslado a la **Procuraduría General de la República**, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰. Dado que la comisión actora no ha señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, atento a lo determinado en este proveído, la copia de los informes que le corresponde queda a su disposición en la referida sección.

De conformidad con el artículo 67, párrafo primero¹¹, de la invocada ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **formulen** por escrito sus **alegatos**.

⁹ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

¹⁰ Ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

¹¹ **Artículo 67 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹² del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **acción de inconstitucionalidad 89/2018**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. Conste.

GMLM 4

¹² **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.